

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 Noviembre 1899)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO

DE

SANIDAD EXTERIOR

(Continuación)

Art. 197. El Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Director general de Sanidad, se reserva el derecho de adoptar, respecto de los animales presentados á la importación y susceptibles de comunicar alguna enfermedad contagiosa, todas las medidas sanitarias que considere más convenientes para conjurar dicho peligro, desde la de impedir la circulación del ganado sospechoso ó enfermo durante la cuarentena que se les imponga, según los casos, hasta la de prohibir en absoluto su entrada en territorio español, ó bien la de ordenar el sacrificio ó matanza de dicho ganado, especialmente en las fronteras, sin que en tal caso tengan derecho los importadores á indemnización de ningún género.

Asimismo se desinfectarán cuidadosamente ó se quemarán, si se juzga preciso, los objetos procedentes de los animales y aquellos otros que puedan servir de vehículo á los gérmenes contagiosos.

Art. 198. Todos los animales que de España se exporten al extranjero por mar ó por tierra, serán objeto de una visita sanitaria escrupulosa.

Los derechos que se señalen por dicha visita, serán de cuenta de los exportadores. El día y hora en que deba efectuarse el reconocimiento sanitario lo determinarán las Autoridades respectivas de acuerdo con el Inspector Veterinario.

Art. 199. Los exportadores podrán exigir del Inspector Veterinario certificado de origen y de Sanidad referente á los animales que presenten á la exportación. En él se hará constar la especie, número y reseña de los mismos.

Este documento irá legalizado con el V.º B.º del Cónsul ó Agente consular extranjero correspondiente, ó bien con el de la Autoridad local del sitio de procedencia.

Art. 200. Cuando el Inspector Veterinario compruebe en los animales presentados á la exportación la existencia de alguna enfermedad contagiosa, en modo alguno expedirá el certificado á que se refiere el artículo anterior, no ya sólo respecto de los animales enfermos y sospechosos, sino tampoco al de los demás de la misma especie ó de especie diferente que hayan estado expuestos al contagio, adoptando en este caso las medidas sanitarias que reclame la índole del padecimiento.

Art. 201. Si la exportación se hace por mar ó por las líneas ferroviarias, el Inspector Veterinario examinará previamente con el mayor cuidado la parte de la embarcación ó el vagón ó vagones destinados á conducir los animales, disponiendo su limpieza y desinfección siempre que lo juzgue necesario.

Todos los útiles empleados para facilitar el embarque ó traslado de los animales, se limpiarán y desinfectarán inmediatamente después de verificado aquél.

CAPÍTULO XIII

Infracciones y penalidad.—De las infracciones cometidas por los funcionarios sanitarios.

Art. 202. De las infracciones cometidas por los funcionarios del Cuerpo de Sanidad que estén previstas y penadas en el Código penal, conocerán los Tribunales ordinarios.

Art. 203. De las infracciones cometidas por los Consules, Autoridades de Marina y de puertos, funcionarios del ramo de Aduanas, previstas y penadas en el Código penal, conocerán los Tribunales ordinarios ó los especiales, según los casos.

Art. 204. De las infracciones cometidas por los funcionarios comprendidos en el artículo anterior, y que no revistan caracteres de delito, conocerán disciplinariamente sus superiores jerárquicos, para lo cual la Dirección general de Sanidad pondrá en conocimiento de los Ministerios de Estado, Hacienda, Marina ó Fomento las faltas cometidas por sus subordinados.

Art. 205. Las infracciones cometidas por los funcionarios de Sanidad, que no revistan los caracteres de delito, serán corregidas disciplinariamente por la Dirección general de Sanidad.

Las correcciones serán apercibimiento, suspensión de empleo y sueldo, y separación definitiva del servicio por medio de R. O.

En este último caso podrá ser entregado el culpable á los Tribunales de justicia, por si el hecho fuere constitutivo de delito.

Art. 206. Para los efectos de este reglamento, se considerarán como delitos cometidos por funcionarios de Sanidad los comprendidos en el cap. 2.º, tit. 2.º; capítulos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del tit. 4.º; sección 2.ª, cap. 1.º, tit. 4.º; secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª, cap. 4.º del mismo título; capítulos 6.º y 7.º del mismo título; capítulos 1.º y 2.º del tit. 5.º, y tit. 7.º del libro 2.º del Código penal.

Art. 207. Se reputarán faltas graves:

1.º Las que consistan en falta de celo ó inteligencia en el desempeño de su cargo, si el hecho no fuere constitutivo de delito.

2.º Las que se refieren al régimen cuarentenario que deba imponerse á los barcos, pasajeros y mercancías.

3.º Las que se refieran al régimen higiénico y sanitario de lazaretos, puertos, barcos, pontones, etc., etc.

4.º El dedicarse á negocios de agio y comercio, siempre que se relacionen con el comercio marítimo.

5.º El pedir ó recibir regalo ó gratificación de ninguna especie, por insignificante que sea, de los Capitanes, Patrones, navieros, consignatarios, tripulantes y pasajeros de los buques, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera haberles.

Art. 208. Todas las demás infracciones de este reglamento se considerarán como faltas leves.

§ I

INFRACCIONES REFERENTES AL RÉGIMEN DE PATENTES SANITARIAS É INTERROGATORIOS Y DECLARACIONES

JURADAS

Art. 209. La falta de patente de Sanidad será castigada, sin perjuicio de imponer al barco el régimen sanitario que le corresponda, con una multa, cuyo minimum será 0'05 pesetas por tonelada los barcos de cabotaje, 0'10 pesetas los de gran cabotaje y altura y 0'20 pesetas los extranjeros, y el maximum, 0'15, 0'30 y 0'60 pesetas respectivamente.

Art. 210. La falta del visado en las patentes será castigada con las penas señaladas en el artículo anterior.

Art. 211. La falsificación completa de la patente ó las alteraciones hechas dolosamente en las legítimas serán castigadas con arreglo al Código penal, sin perjuicio de aplicarse al barco el trato sanitario que proceda y las multas señaladas en el art. 209.

Art. 212. La falta de conformidad entre el rol y la patente en el número de tripulantes ó pasajeros, el traer algún individuo de más sin pasaporte ó documento análogo, será castigada con una multa de 0'05 pesetas por tonelada en los barcos de cabotaje, 0'10 en los de gran cabotaje y altura y 0'20 en los extranjeros. Si la falta tuviera trascendencia para la salud pública, la multa se elevará al triple, y en caso de reincidencia, al quintuplo.

Art. 213. Serán considerados como responsables de los delitos previstos y penados en los artículos 335 y 337 del Código penal:

1.º El Capitán de barco, Contramaestre, Patrón ó consignatario que faltara maliciosamente á la verdad en las respuestas que diere á los interrogatorios dirigidos por los funcionarios sanitarios.

2.º Los Facultativos de á bordo que ocultaren la verdad acerca del estado sanitario de la tripulación y pasajeros, así como respecto al tiempo que el barco hubiere permanecido en los puertos de procedencia, escalas arribadas y duración del viaje.

3.º El práctico que no declarase los nombres de los barcos de pesca, pilotaje ó remolcadores, y de los tripulantes que puedan haber tenido comunicación con el barco antes de la visita de Sanidad.

4.º El práctico que faltare á la verdad en el interrogatorio que le hiciere el Director de Sanidad del puerto ó que ocultare alguna circunstancia de la cual pueda provenir daño á la salud pública.

Art. 214. Las infracciones cometidas por las Autoridades consulares respecto al régimen de patentes, se comunicarán al Ministerio de Estado á fin de que proceda al castigo de las mismas.

Art. 215. El Capitán de barco, Contramaestre ó Patrón que negare la patente, los oficios consulares ó de otras Autoridades sanitarias, ó no quisiere poner de manifiesto el diario de navegación, incurrirá en la multa de 50 á 500 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera haberle como reo del delito previsto y penado en los artículos 380, 381 y 382 del Código penal.

Art. 216. Cuando constare positivamente que á la salida del barco estaba limpio el punto de procedencia y no se observase falta alguna en la salud de la tripulación ni en el régimen higiénico y sanitario del barco, y el no traer patente de Sanidad se demostrare que consistió en un descuido ó otra causa imputable al Capitán, el barco será admitido á libre plática, pero incurrirá el Capitán en una multa de 75 á 750 pesetas.

Art. 217. Cuando la falta de la patente fuera debida á causas ajenas á la voluntad del Capitán, Contramaestre ó Patrón, podrán éstos probar su inculpabilidad con documentos irrecusables, pero depositarán como fianza á las resultas de la investigación la cantidad señalada en el artículo anterior.

Art. 218. Las faltas cometidas por los funcionarios sanitarios en la entrada y salida de los barcos y que se refieran al régimen de patentes, serán castigadas disciplinariamente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales en que pudieran incurrir.

§ II

INFRACCIONES COMETIDAS Á LA ENTRADA Y SALIDA DE BARCOS EN PUERTOS Y LAZARETOS

Art. 219. El Capitán de barco, Contramaestre ó Patrón que á su llegada se negare á izar bandera amarilla en su embarcación ó la mandare arriar indebidamente, incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas, á no ser que las circunstancias que concurrían en el hecho le hicieran acreedor á mayor pena, con arreglo á lo dispuesto en este reglamento.

Art. 220. Las embarcaciones, de cualquier clase que sean, sus tripulantes y pasajeros que comunicaren con barco que no haya recibido la visita de Sanidad, incurrirán en una multa de 15 á 150 pesetas.

Los objetos que hubieren recibido del barco serán decomisados.

Si por las circunstancias especiales el hecho estuviere comprendido en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, serán entregados sus autores á los Tribunales como responsables del delito de contrabando.

Art. 221. La sustracción ó ocultación de efectos destinados á ser utilizados ó desinfectados, con ánimo de venderlos ó comprarlos, será castigada con arreglo á lo dispuesto en el art. 357 del Código penal.

Art. 222. La persona que salga del lazareto ó recinto aislado antes de obtener libre plática, será castigada con multa de 25 á 250 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera haberle.

Art. 223. El Capitán de barco, Contramaestre ó Patrón que comunicare con tierra ó abandonare el lazareto ó lugar aislado antes de ser admitido á libre plática, incurrirá en una multa equivalente al duplo de los derechos de cuarentena y lazareto del tiempo que debiera durar la incomunicación.

Art. 224. Si los funcionarios encargados de practicar el reconocimiento, en los casos en que éste ha de hacerse á bordo, demorasen su presentación al costado del

barco más del tiempo prudencialmente necesario después de haber fondeado, no hallándose ocupados en el reconocimiento de otra embarcación, incurrirá el Médico de visita en la multa de 25 pesetas.

Si la falta se reiterase con frecuencia, será considerada como grave, á los efectos del art. 207 de este reglamento.

Art. 225. El Secretario ó Auxiliar que sin causa legítima no se hallare en el sitio determinado á la salida del bote de sanidad, incurrirá en la multa de 20 pesetas.

§ III

OMISIÓN Ó DEMORA EN LA DECLARACIÓN DE CASOS SOSPECHOSOS DE ENFERMEDADES INFECCIOSAS EN PUNTOS DE ORIGEN, EN BARCOS Ó EN CONVOYES.

Art. 226. El Capitán de barco, Médico, Contramaestre ó Patrón que no declarase la existencia de casos sospechosos de cólera morbo asiático, fiebre amarilla ó peste levantina en los puertos de origen, en el barco ó en los convoyes, será castigado con arreglo á lo dispuesto en el art. 213 de este reglamento.

Art. 227. Si la falta consistiere en la demora en su declaración, y no tuviere transcendencia para la salud pública, serán castigados con multa de 15 á 150 pesetas.

Si la demora pudiese dar lugar á trastornos graves en la salud pública, la multa será de 250 á 2.500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudiesen haber incurrido.

Art. 228. Las infracciones á que hacen referencia los artículos anteriores, cuando fuesen cometidas por Consules, Autoridades de Marina, funcionarios de puertos ó de Aduanas, darán lugar á la aplicación á lo dispuesto en el art. 203 de este reglamento.

Art. 229. Los navieros, los consignatarios y los particulares interesados que cometieren esta clase de infracciones, incurrirán en una multa que podrá variar entre 25 y 2.500 pesetas.

Art. 230. Los Directores de lazaretos, de puertos y de lugares aislados que no dieren cuenta inmediata á las Autoridades y á la Dirección general de Sanidad de los casos sospechosos que se presentaren, ya en los lazaretos, ya en las embarcaciones en observación ó en los lugares aislados, serán considerados como autores de las faltas graves señaladas en el art. 207 de este reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal.

§ IV

INFRACCIONES REFERENTES AL RÉGIMEN Y POLICÍA DE LOS PUERTOS Y EMBARCACIONES

Art. 231. Las infracciones del servicio sanitario relativas á la policía de los puertos, serán penadas con arreglo á las prescripciones de los bandos de buen gobierno interior formulado por los Directores de puertos de acuerdo con los Capitanes de los mismos, Jefes de Aduanas y Alcalde de la población, aprobados por el Gobernador.

En el caso de que la infracción pudiera ser constitutiva de delito, los responsables serán entregados á los Tribunales ordinarios.

Art. 232. Las infracciones á estos bandos podrán ser castigadas con multas de hasta 50 pesetas por los Alcaldes; de hasta 500 por los Gobernadores y de hasta 2.500 por el Director general de Sanidad.

Art. 233. Las infracciones en el régimen, ya de la higiene y limpieza del barco, ya en la cantidad y calidad del agua que deben llevar á bordo, ya en el régimen alimenticio, serán imputables al Capitán ó Patrón.

Art. 234. Si el barco llevare Facultativo á bordo, éste será el responsable de las faltas mencionadas en el artículo anterior, excepto en el caso de que hubiere consignado su protesta en el libro correspondiente, con arreglo al art. 64.

Art. 235. Las infracciones á que se refieren los dos artículos anteriores serán castigadas con una multa que podrá variar entre 100 y 1.000 pesetas, según el tonelaje del barco, en los casos en que no hubiere trascendido gravemente á la salud de la tripulación; caso contrario, se elevará al duplo.

§ V

INFRACCIONES REFERENTES Á LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE AISLAMIENTO, DESINFECCIÓN, OBSERVACIÓN, Y VIGILANCIA DE PASAJEROS.

Art. 236. El funcionario de Sanidad que faltare á las disposiciones de este reglamento en lo referente á aislamiento, desinfección, observación y vigilancia de pasajeros, será considerado como incluso en la falta grave á que se refiere el art. 207.

Si la falta pudiera comprometer gravemente la salud pública, el culpable será entregado á los Tribunales ordinarios.

Art. 237. Los Gobernadores, Alcaldes y demás Autoridades administrativas que infringieren las disposiciones de este reglamento serán castigados con multas de 50 á 500 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera caberles.

Art. 238. Las Autoridades de cualquier índole que sean que, infringiendo las disposiciones sobre régimen cuarentenario, impusieren arbitrariamente cuarentenas ó aislaren los viajeros indebidamente, serán considerados como responsables del delito marcado en el art. 510 del Código penal y entregadas á los Tribunales ordinarios.

El individuo que pretendiere burlar las prácticas sanitarias de desinfección ó la observación y vigilancia á que estuviere sujeto, incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas.

Si para realizar su propósito hubiere maltratado ú ofendido á los funcionarios sanitarios encargados de dichas prácticas, será entregado á los Tribunales para ser juzgado con arreglo al Código penal.

Art. 239. Los Médicos de la Beneficencia general, provincial ó municipal que se negaren á presentar los servicios que accidentalmente se les señalaren de sanidad exterior, serán castigados con multa de 50 á 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudiera incurrir.

CAPÍTULO XIV

Tarifas y derechos sanitarios.

RECONOCIMIENTO DE BUQUES

	Pesetas.
Buques dedicados al pequeño cabotaje, por tonelada.....	0'05
Idem id. grande id. id.....	0'10
Idem id. á la navegación de altura, id.....	0'15
Idem destinados á hacer servicio regular entre un puerto español y cualquier otro europeo ó del Norte de Africa, siempre que en la travesía no inquiera más de doce horas, por tonelada.....	0'05

ESTACIÓN SANITARIA Y LAZARETO SUCIO

Buques sometidos á aislamiento, por día y tonelada.....	0'05
---	------

ESTANCIA POR DÍA Y PERSONA

Primera clase.....	2
Segunda clase.....	1
Tercera clase.....	0'50

DESINFECCIÓN DE EFECTOS CONTUMACES DE LOS PASAJEROS, CADA UNO

Primera clase.....	1
Segunda clase.....	0'50
Tercera clase.....	0'25
Tripulación, cada individuo.....	0'25

DESINFECCIÓN DE MERCANCÍAS

Desembarcadas.

Ropa y efectos de equipaje de cada individuo de la tripulación.....	0'50
Idem id. de cada pasajero de primera clase....	1
Idem id. id. id. segunda.....	0'75
Muebles, camas, colchones y ropas usadas, el quintal.....	0'25
Cueros y pieles de vaca, el ciento.....	1'50

	Pesetas.
Pieles finas, el ciento.....	1'50
Idem de cabra, carnero, cordero y otras ordinarias de animales pequeños, el ciento....	0'50
Plumas, pelote, pelo, lana, seda, lino, algodón, cáñamo, yute y otras materias textiles análogas que no procedan de fábrica, con preparación industrial para la fabricación que garantice su incontumacia, trapos y papeles usados, el quintal.....	0'25
Animales grandes vivos, como caballos, mulas, etc., cada uno.....	2
Animales domésticos pequeños, cada uno....	1
Aves, el ciento.....	0'50
Materiales de construcción usados, la tonelada métrica.....	0'25
Objetos de metal sin pulimentar, usados, el quintal.....	0'25
Desinfección del buque, por tonelada.....	0'05
Desinfección minuciosa de la parte infectada solamente, pagará la mitad del importe total del tonelaje, á razón de.....	0'05

RECONOCIMIENTO DE BUQUES DE NUEVA CONSTRUCCIÓN

Placas de reconocimiento.

Hasta 101 toneladas.....	25
De 101 á 300 id.....	50
De 301 á 500 id.....	100
De 501 á 1.000 id.....	200
De 1.001 á 2.000 id.....	300
De 2.001 á 3.000 id.....	400
De 3.001 en adelante.....	500
Placa especial para el buque que, teniendo Médico, botiquin y aparatos de cirugía, cuente con estufas y aparatos de desinfección, baños y aparatos de hidroterapia, cualquiera que sea el tonelaje.....	500

PATENTES

BUQUES DE ALTURA	MARES DE EUROPA		OTROS MARES	
	Expedición.	Refrendo	Expedición.	Refrendo
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Hasta 100 toneladas	2'50	0'50	»	»
De 101 á 300.....	5	1	10	2
De 301 á 500.....	10	2	15	3
De 501 á 1.000....	15	3	20	4
De 1.001 á 2.000...	20	4	30	6
De 2.001 á 3.000...	25	5	40	8
De 3.001 en adelante	30	6	50	10

Se abonarán por separado los gastos de desinfección y saneamiento, y los que se ocasionen en personal y material para el reconocimiento de artículos alimenticios.

TÍTULO II

Sanidad de fronteras.

CAPÍTULO PRIMERO

De las Inspecciones en general.

Art. 240. Para prevenir la propagación de enfermedades epidémicas que se padezcan en las naciones contiguas á España, se establecerá en las fronteras respectivas un servicio de inspección sanitaria y de desinfección, de conformidad con los acuerdos señalados en los convenios internacionales á que se halla adherido España, y con lo que aconsejen á ésta sus propias conveniencias para la mayor eficacia de sus medidas defensivas.

Art. 241. Este servicio lo desempeñarán organismos adecuados, llamados *Inspecciones sanitarias de la frontera*, las cuales serán de primera, segunda y tercera clase, según la importancia de aquel servicio y la complejidad de la inspección.

Art. 242. Las de primera clase se situarán en las estaciones donde haya circulación de trenes internacionales, y en aquellos puntos terrestres ó fluviales donde el tránsito de viajeros y mercancías adquiera por su número y su naturaleza tal importancia, que así lo requiera á juicio de la Dirección de Sanidad.

Las de segunda clase se situarán donde hayan carreteras ó medios de tránsito internacionales que estén frecuentadas por un número considerable de viajeros.

Y las de tercera clase se situarán en todos aquellos otros puntos de carreteras, caminos vecinales, cruces de ríos, etc., por donde se verifique la comunicación ordinaria entre parajes contiguos de ambas naciones.

Art. 243. Las Inspecciones de primera clase constarán de los siguientes elementos de personal y material.

A. Personal:

1.º Un Inspector facultativo, Director general de la Inspección.

2.º Uno ó más Subinspectores Médicos y un Veterinario, según la cantidad y calidad del servicio.

3.º De un Jefe administrativo.

4.º Del número de escribientes que las circunstancias exijan, y que jamás podrá ser menor de dos.

5.º De un maquinista y mozo fogonero.

6.º De los mozos de descarga y desinfección que la cantidad de servicio requiera.

7.º Del personal de enfermeros que el servicio médico pida; y

8.º De alguna persona del sexo femenino que la índole especial del sitio ó la de sus pasajeros exijan para fines varios de exploración, balneación, asistencia de enfermas, etc.

B. Material:

1.º De una estufa de desinfección convenientemente instalada.

2.º De un local adecuado para inspección de personas, reconocimiento de equipajes, oficinas de patentes, registro y custodia de objetos varios.

3.º De una cámara para desinfección de correspondencia y objetos fumigables por medio de gases ó vapores antisépticos.

4.º De un horno crematorio y tinas ó depósitos varios con disoluciones fuertemente antisépticas de sublimado, ácido fénico y de pulverizadores varios.

5.º De cuatro dependencias ó cámaras adecuadas para la práctica de la balneación, irrigación en lluvia ó lavado de viajeros, que las conveniencias de la inspección exijan.

6.º De dos pabellones con camas y demás útiles apropiados para la retención de viajeros necesitados de observación.

7.º De un número variable de barracas para el servicio de enfermos declarados como atacados de la enfermedad epidémica, y para la instalación del personal que se ha de dedicar á su tratamiento y asistencia.

8.º De corrales ó encerraderos para el ganado y aves.

Art. 244. Las Inspecciones de segunda clase, constarán:

1.º De un Subinspector Médico.

2.º De un Auxiliar administrativo.

3.º Del número de mozos de servicio que la importancia de éste exija.

4.º De una estufa pequeña ó cámara de agua caliente para la desinfección de ropas.

5.º De dos cámaras ó barracas para las prácticas de aseo y lavado que la índole de los viajeros reclame.

6.º De tinas ó cubetas de inmersión para el uso de los antisépticos.

7.º De los materiales antisépticos y de fumigación de objetos.

Art. 245. Las Inspecciones de tercera clase ó de Municipios rurales, constarán:

1.º De un Profesor facultativo.

2.º De un ordenanza.

3.º De una cámara con tinas ó depósitos de material desinfectante, lavabos y cuarto de fumigación de ropas á la formalina ú otra sustancia.

(Se concluirá)

MINISTERIO DE HACIENDA**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á ese Centro directivo por los Sres. Constans y Compañía, del Comercio de Burdeos, solicitando que se modifique el artículo 14 del reglamento provisional para el establecimiento de depósitos especiales de vinos, en el sentido de que se permita la importación de dicho caldo en pipas cordovesas ó medias pipas, cuya cabida es de 210 á 225 litros y 100 á 110 respectivamente; y

Considerando que con la adopción de la medida que se pretende no se origina perjuicio alguno á los intereses del Tesoro, y en cambio se facilita la importación del vino para mezclas, á cuyo exclusivo objeto ha obedecido la modificación del reglamento de 14 de Septiembre de 1894;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por esta Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que el art. 14 del reglamento provisional, aprobado por Real decreto fecha 7 de Septiembre último, se entienda modificado en el sentido de que la importación del vino francés destinado á los depósitos especiales, pueda hacerse en pipas cordovesas y medias pipas, cuya cabida es de 210 á 225 y 100 á 110 litros, respectivamente; y

2.º Que se publique esta resolución para conocimiento de las Aduanas y del comercio.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1899.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 7 Noviembre 1899)

SECCION TERCERA**DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA**

Acordado por esta Corporación provincial el estudio, formación y ejecución de un plan de habilitación de caminos vecinales en todos los pueblos de la provincia hasta obtener que ninguno de estos quede aislado del concierto general de las vías de comunicación fáciles para el transporte de los productos objeto del comercio, ha dispuesto invitar al Ayuntamiento y Junta de su presidencia para que, en armonía con las instrucciones que se acompañan, deliberen y resuelvan, primero acerca del camino ó caminos que sea necesario habilitar en ese término municipal y designen después la persona que los represente en la Junta de Sres. Delegados que ha de tener lugar el 17 de Diciembre

próximo en la capital del partido judicial á que corresponda ese pueblo á fin de determinar en ella y relacionar los de todo el partido.

La Diputación abriga la seguridad de que ese Ayuntamiento responderá al llamamiento que se le hace, dada la excepcional importancia del asunto para el que se solicita su apoyo.

Dios guarde á V. muchos años.—Zaragoza 13 de Noviembre de 1899.—El Presidente, Leopoldo Inglés.—Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de....

INSTRUCCIONES

que deben tener presentes los Sres. Alcaldes en la reunión que ha de celebrarse el día 17 del próximo mes de Diciembre en la cabeza del partido judicial, bajo la presidencia del que ejerce esa Autoridad en la misma.

Primera. Aceptado por la Diputación el pensamiento de contribuir eficazmente al estudio y desarrollo de un plan de caminos vecinales que pongan en comunicación fácil á todos los pueblos de la provincia con las carreteras generales del Estado y de la provincia, mediante habilitación de los actuales; es de gran interés que los Ayuntamientos respectivos por sí y con audiencia de las Juntas municipales, tan luego como reciban el presente pliego, deliberen y acuerden cuál ó cuales caminos tienen el carácter de vecinales y deban, por tanto, ser incluidos en el plan.

Segunda. Por hacer esa clasificación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Abril de 1848, según el cual son caminos vecinales los que interesan á uno ó más pueblos á la vez, y los que conducen á un mercado ó á una carretera general ó provincial y que en ambos casos sean de tránsito activo y frecuente.

En tal concepto las decisiones de los Ayuntamientos versarán únicamente acerca de la necesidad de habilitar el camino vecinal que responda á los fines señalados en la disposición citada.

Tercera. De la reunión que celebren los Ayuntamientos y Juntas municipales se levantará acta expresiva del camino ó caminos vecinales que deban construirse dentro de cada término municipal; consignando además en ella la obligación que solemnemente ha de contraer el Municipio de concurrir con la prestación personal que se estime necesaria á la ejecución de las obras que en cada proyecto hayan de desarrollarse.

Cuarta. Para facilitar el desenvolvimiento y realización del plan general de caminos, la Diputación excogitará, en vista de los que deban construirse ó habilitarse dentro de la provincia, los medios adecuados á los fines perseguidos y en congruencia con los que la ley pone á su disposición.

Quinta. En la propia sesión que celebren los Ayuntamientos y Juntas nombrarán un Delegado especial que los represente en la reunión que con los Delegados de los pueblos del partido, ha de celebrarse en la capital del mismo, el expresado día 17 del próximo Diciembre.

Los Delegados así nombrados, á los que se entregará copia certificada del acta de la sesión de que se ha hecho mérito, concurrirán en el expresado día y horas hábiles de la mañana, oportunamente designadas por el Alcalde de la cabeza del partido, al salón de sesiones del Ayuntamiento del mismo; y constituidos en Junta, expondrá cada cual los propósitos de la Corporación que represente; procediéndose de común acuerdo á formar la relación de los caminos vecinales que deban ser habilitados.

Sexta. Una vez formada y ultimada esa relación, se levantará acta de la reunión habida, en que se consignarán los nombres de todos los representantes de los pueblos que hubiesen concurrido y la relación de los caminos vecinales que deban ser habilitados, con todo lo demás que fuese digno de hacerse constar, y de ella, se sacará una copia certificada, la cual, juntamente con las presentadas por dichos representantes ó Delegados, se cursarán inmediatamente á la Diputación provincial.

Zaragoza 13 de Noviembre de 1899.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

OBRAS POR ADMINISTRACION. MES DE OCTUBRE DE 1899.

Relación de los gastos ocurridos en las obras que se han ejecutado durante el expresado mes.

HOSPITAL PROVINCIAL.		Pesetas
<i>Retejo general.</i>		
Por jornales de albañiles y peones.....	106	62
A la viuda de D. Manuel Gracia, por 20 quintales métricos de yeso.....	20	
Suma.....	126	62
<i>Instalación una estufa de desinfección.</i>		
A D. Félix Lisón, por 2.920 kilogramos de cal común.....	58	40
Suma.....	58	40

Pesetas.

HOSPICIO PROVINCIAL.

Pequeñas reparaciones en el solado de la galería del patio del departamento de varones.

Por jornales de albañiles y peones.....	19	50
Al almacén del Hospicio provincial, por 300 ladrillos delgados.....	17	25
A los señores hijos de Arana, por dos sacos de cal hidráulica.....	7	50
Suma.....	46	25

Y se publica en el BOLETIN OFICIAL á los efectos del art. 25 de la ley de 29 de Agosto de 1882.

Zaragoza 7 de Noviembre de 1899.—El Vicepresidente, Enrique Naval.—El Secretario accidental, Manuel Lascorz.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES

EJERCICIO AMPLIADO DE 1898-99

ESTADO demostrativo de la recaudación é inversión de fondos desde 1.º de Abril hasta 31 de Octubre de 1899.

Capítulo.	INGRESOS	PESETAS	PESETAS
	Existencia en 31 de Marzo.....	109.518	42
1.º	Recaudado por rentas y censos.....	2.142	42
4.º	Idem por repartimientos.....	277.816	60
8.º	Idem por arbitrios especiales.....	»	593.458'89
11.	Idem por resultas.....	203.981	45
	PAGOS		
1.º	Satisfecho por Administración provincial.....	39.669	75
2.º	Idem por servicios generales.....	16.064	39
3.º	Idem por reparaciones.....	58	50
4.º	Idem por cargas.....	11.915	52
5.º	Idem por Instrucción pública.....	8.286	82
6.º	Idem por Beneficencia.....	321.907	08
7.º	Idem por corrección pública.....	18.165	89
8.º	Idem por imprevistos.....	12.520	33
10.	Idem por carreteras.....	10.756	80
12.	Idem por otros gastos.....	20.120	76
13.	Idem por resultas.....	22.833	80
	RESUMEN		
	Importan los ingresos.....		593.458'89
	Idem los gastos.....		482.299'64
	Existencia.....		111.159'25
	Cuya existencia consiste: En obligaciones provinciales.....	94.000	
	En papel moneda.....	17.100	111.159'25
	En plata.....	»	
	En calderilla.....	59'25	
			IGUAL

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 125 de la ley Provincial vigente, se publica en este periódico oficial.

Zaragoza 2 de Noyiembre de 1899.—El Ordenador de pagos, Leopoldo Anglés.—El Contador de fondos provinciales, León de la Escosura.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES

EJERCICIO ECONÓMICO DE 1899-900

ESTADO demostrativo de la recaudación é inversión de fondos desde 1.º de Julio hasta el 31 de Octubre de 1899.

Capítulo	INGRESOS	PESETAS	PESETAS	
1.º	Recaudador por rentas y censos	»	194.501'93	
4.º	Idem por repartimiento	194.501'93		
8.º	Idem por arbitrios especiales	»		
PAGOS				
1.º	Satisfecho por Administración provincial	13.893'17	183.731'07	
2.º	Idem por servicios generales	5.635'83		
3.º	Idem por reparaciones	20		
4.º	Idem por cargas	»		
5.º	Idem por Instrucción pública	2.628'79		
6.º	Idem por Beneficencia	145.767'60		
7.º	Idem por corrección pública	145'60		
8.º	Idem por imprevistos	7.525'08		
10.	Idem por carreteras	2.867'50		
12.	Idem por otros gastos	5.247'50		
RESUMEN				
	Importan los ingresos			194.501'93
	Idem los gastos		183.731'07	
	<i>Existencia</i>		10.770'86	
	Cuya existencia consiste:			
	En papel moneda	10.700	10.770'86	
	En plata	»		
	El calderilla	70'86		
			IGUAL	

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 125 de la ley provincial vigente, se publica en este periódico oficial.

Zaragoza 2 de Noviembre de 1899.—El Ordenador de pagos, Leopoldo Anglés.—El Contador de fondos provinciales, León de la Escosura.

SECCION SEXTA

Por el término de 15 días consecutivos estarán de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

- Las liquidaciones de 1896 á 97.
 - Presupuesto adicional y refundido de 1897 á 98.
 - Liquidaciones de 1897 á 98.
 - Presupuesto adicional y refundido de 1898 á 99.
- Y á fin de que puedan presentarse las reclamaciones pertinentes, se publica el presente en Villafeliche á 14 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Joaquín Moneva.

Se halla vacante la titular de Medicina y Cirugía de este pueblo, dotada con 500 pesetas por

Beneficencia, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, mas las iguales que próximamente ascenderán á 2.000 pesetas.

Término para solicitarla hasta el 22 del actual. Codo 13 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Pedro Ferrer.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de instrucción del distrito de San Pablo:

Por la presente cito, llamo y emplazo á Domingo Montero Royo, de 30 años de edad, casado, co-

chero, vecino que fué de esta ciudad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de 9 días, contados desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre lesiones á D. Serafin Bielsa por caída de un tranvía; previniéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de conseguirla, disponer su conducción, por trámites de justicia, á las Cárceles públicas.

Dada en Zaragoza á 11 de Noviembre de 1899.—Jenaro Barrón.—D. S. O., Justo Emperador.

Belchite

D. José Reinoso y Biurrun, Juez de instrucción de este partido de Belchite:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Benito Salgado Aliaga, vecino de Zaragoza, habitante en la calle de Ponzano, núm. 6, 3.º, alto, grueso, va afeitado, excepto el bigote, que es rubio, pelo cortado al rape, de unos 54 años, casado; viste traje negro de americana y sombrero hongo oscuro, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por usurpación de atribuciones y estafas.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las respectivas Autoridades y exhorto á los Sres. Jueces de instrucción, procedan á la busca del mencionado individuo, contra el que se ha dictado auto de prisión, y caso de ser habido, lo conduzcan y pongan con las seguridades convenientes, en las Cárceles de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dada en Belchite á 12 de Noviembre de 1899.—José Reinoso.—D. S. O., Miguel López.

Calatayud

D. Francisco Hueso de la Orden, Juez de instrucción de Calatayud y su partido:

Por el presente edicto se cita y llama á las personas que resulten ser parientes del sujeto cuyas señas y circunstancias se reseñarán después, para que dentro del término de 15 días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en los estrados de este Juzgado á fin de recibirles declaración referente á la identificación de dicho sujeto y ofrecerles el procedimiento; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar. Igualmente se cita y llama, por igual término de 15 días, para recibirles declaración, á cuantas personas puedan suministrar antecedentes referentes á dicha identificación; pues así lo tengo acordado en el sumario que me hallo instruyendo á consecuencia de haber sido hallado el cadáver de aquel sujeto en la mañana del 9 del ac-

tual, próximo á la línea férrea de Madrid á Zaragoza, término municipal de Embid de la Ribera y sitio denominado «Puente del Seis.»

Dado en Calatayud á 13 de Noviembre de 1899.—Francisco Hueso.—D. S. O., Pascual Burillo.

Señas del cadáver.

De unos 26 á 28 años de edad, color blanco, pelo negro, cejas negras, barba afeitada, bigote negro y corto, nariz regular, ojos negros, boca regular; vestía pantalón y chaqueta de lanilla negra, camisa de franela aplomada, camiseta de algodón con listas encarnadas y azules, pañuelo de seda verde listado de azul al cuello, calcetines de algodón jaspeado de azul y encarnado y alpargatas negras cerradas; y se hace constar que los documentos encontrados al cadáver se hallan expedidos á nombre de un tal Mauricio Bonet Biel.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Zaragoza.—San Pablo

D. Manuel García García, Abogado, Juez municipal del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: que para pago de crédito y costas del juicio verbal, pendiente en este Juzgado, instado por D. Lucas Jiménez Cid contra D. Policarpo Carnicer Torralba y D.ª Francisca Ibáñez Marco, tengo acordada la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, de la finca siguiente:

Un campo, situado en el término de Torralba de Ribota, partida de los Majuelos, de cabida de tres hanegas; lindante al Norte con campo de Manuel Mateo, al Sur con los herederos de Alberto Lasa, al Este con Romualdo Barranco y al Oeste con río: valorado pericialmente, teniendo en cuenta las cargas con que se halla gravado, en 550 pesetas.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, entresuelo, y en el de Torralba de Ribota, el día 11 de Diciembre próximo, á las once de su mañana; advirtiéndose que para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos al 10 por 100 de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, rebajado el 25 por 100; que no existen títulos de propiedad de la reseñada finca, la cual se halla afecta á un censo de una media y cuartal de trigo á favor de D. José María Arias Galindo y la pensión anual de cuatro medias de trigo de treudo, cuyo señor, al hacerle saber el estado del juicio antes mencionado, manifestó que no renunciaba á los derechos que le asisten sobre la finca que se vende, por virtud de las cargas que sobre ella gravitan, y al 10 por 100 del valor total en que sea adjudicada.

Dado en Zaragoza á 13 de Noviembre de 1899.—Manuel G. García.—P. S. M., Benito G. de Azcárate.